JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	11001 33 37 042 **2017 00180** 00
DEMANDANTE:	ERBIN JOHNS MARCIALES MOLINA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, y fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias[1].

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo

100 del C.G.P.[2], aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidirlas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP[1], salvo que sea necesaria la práctica de pruebas. A su vez, dispuso el mismo marco normativo que las excepciones de cosa juzgada; caducidad; transacción; conciliación; falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, denominadas por la doctrina como excepciones mixtas, de encontrarse fundadas deben ser declaradas así mediante sentencia anticipada.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso[3], luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación[4].

---

[1] ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (…)
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
(…)
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (…)".

[2] Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

[3] Hernando Devís Echandía, 2019. *Teoría General del Proceso. Cuarta reimpresión.* Bogotá, Editorial Temis S.A. ISBN 978-958-35-0902-5

[4] Corte Constitucional C-633 de 2012. M.P.: Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la referida Corporación estableció que es posible la aplicación inmediata de las leyes procesales toda vez que el proceso es una progresión de actos procesales

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en la contestación de la demanda allegada el 27 de julio de 2018[5], la RAMA JUDICIAL propuso la excepción previa de "falta de agotamiento del requisito de procedibilidad" argumentando que, al no haberse acreditado el cumplimiento respecto a la entidad, no se cumple el presupuesto procesal *sine qua non* para continuar con el trámite de la demanda en su contra.

Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales, el trámite de conciliación constituye un requisito de procedibilidad en los asuntos de naturaleza conciliable.

La finalidad de la conciliación prejudicial obligatoria, en términos de la Corte Constitucional, consiste en garantizar el acceso a la justicia porque ofrece un espacio para alcanzar la solución de los conflictos por la vía de los mecanismos de autocomposición en aras de evitar un desgaste de la administración de justicia en procesos que pueden ser ventilados y resueltos rápidamente, tal vez, a un bajo costo[6]. En este orden de ideas, la conciliación como requisito de procedibilidad no desconoce la naturaleza consensual de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues no se exige la celebración de un acuerdo conciliatorio sino el intento como paso previo y necesario para acceder a la jurisdicción[7]. De allí que la

concatenados y en consecuencia no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme

[5] Ver documento denominado "EXPEDIENTE DIGITALIZADO" pág. 911.

[6] Corte Constitucional sentencia C-713 del 2008.

[7] Corte Constitucional C-412 de 2002.

Ley 640 de 2001 regule que *para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia*[8]*.*

Pues bien, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Erbin Johns Marciales Molina debido a una investigación y a un proceso penal adelantado en su contra, se evidencia que el trámite se encuentra sujeto a lo reglado en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, que exige como requisito indispensable el trámite de la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda.

De la revisión de los documentos aportados al expediente, se observa que los señores Erbin Jhons Marciales Molina; Olga Lucía Rodríguez Alonso y Steve Sebastián Marciales Rodríguez presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 08 de septiembre de 2017, convocando a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de lograr un posible acuerdo por los daños materiales y morales sufridos a los convocantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ERBIN JOHNS MARCIALES MOLINA desde el 23 de junio de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015, durante el término de seis (6) meses y cinco (5) días. No obstante, la solicitud se declaró fallida por falta de

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto 03 de agosto de 2020. C. P. Guillermo Sánchez Luque. Proceso No. 63173.

ánimo conciliatorio, según consta en el acta de fecha 08 de noviembre de 2017[9], proferida por la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos.

Nótese que existe identidad de partes en la conciliación prejudicial y en la demanda, motivo por el cual, es diáfano para este despacho que se cumplió con el requisito de procedibilidad, siendo procedente declarar no probada la excepción previa propuesta por la Rama Judicial.

2.2. DEL TRÁMITE PROCESAL A SEGUIR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, antes de la audiencia inicial, cuando el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; es decir, no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Dado que el presente proceso no se enmarca dentro de los criterios legales previstos, ya que es necesario la práctica de pruebas, no es procedente emitir sentencia anticipada, por tanto, a la luz de lo prescrito en el artículo 180 del CPACA se procederá a citar a las partes a la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

[9] Ibíd. Pág. 57 - 61

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** propuesta por la Rama Judicial, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- Fijar el día **7 de julio de 2021** a partir de las 9:00 A.M., para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 , la ruta de acceso al vínculo para acceder a la diligencia se comunicará a través del correo electrónico suministrado por las partes dentro del expediente, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

Los canales virtuales estarán habilitados treinta (30) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al secretario los inconvenientes que se presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, podrá hacer uso de la línea celular número 3134895346.

CUARTO.- Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle

trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

DEMANDANTE:

erbinjmarcialesmolina@gmail.com

luissuarez727@hotmail.com

DEMANDADA:

jur.novedades@fiscalia.gov.co

María.otalora@fiscalia.gov.co

dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deja.ramajudicial.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af35d6baa712a2857c8d931275c5f9785c33ae99d94fb33fe6e8664209ee08e**
Documento generado en 23/06/2021 02:56:20 PM